AÑO DE 1857. Jueves 16 de Abril. NUMERO 46.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 189.

Los Sres. Diputados á Córtes por esta provincia me han remitido las comunicaciones siguientes:

Recibo el acta de mi eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de esa capital que V. S. tiene la bondad de remitirme. Dificilmente podria manifestar toda la gratitud que me anima hácia esos Sres electores por la señalada distincion que me han dispensado. V. S. será el mejor intérprete de mis sentimientos y del deseo que me asiste de responder á la confianza que en mi han depositado. Reconocido de antemano á las señales inequívocas de aprecio que he debido desde mucho tiempo hace á esa provincia, procuraré, y me será muy grato, ocuparme en protejer sus intereses legítimos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.=Manuel de Seijas Lozano.

He recibido el oficio de V. S. fecha 29 de Marzo próximo pasado con el que se sirve incluirme el acta de mi eleccion de Diputado por el distrito de Celanova para la próxima legislatura.

Admito gustoso el encargo con que por quinta vez me honra el colegio electoral de aquel distrito; y á corresponder del mejor modo que me sea posible á la confianza que tienen á bien depositar en mi humilde persona, dedicaré con la mayor lealtad, celo y desinterés personal todos mis afanes y desvelos; procurando, como siempre lo hice, por los intereses y adelantos del pais que tanto me favorece.

Ruegaá V. S., Sr. Gobernador, que por medio del Boletin oficial se sirva hacer pública mi gratitud á los electores de Celanova que unánimemente me han favorecido con sus sufragios; así como tambien se la manifiesto á V. S. por los términos finos y delicados con que se sirve espresarse al acompañarme el acta de mi eleccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.=Angel M.ª Paz y Membiela.

Con el atento oficio que V. S. se ha servido dirigirme con fecha 2 del corriente, he recibido tambien el acta del resultado de las elecciones celebradas en los dias 25 y 26 del mes próximo pasado en el distrito de Carballino, donde he sido proclamado Diputado para las próximas Córtes.

Agradeciendo á V. S. la felicitacion que me ha dirigido al participarme este resultado, no puedo menos de asegurarle, que la distinguida honra que nuevamente acaban de dispensarme los electores de aquel distrito, me ha decidido á aceptar tan grave cargo, con pleno conocimiento de los deberes que impone su investidura; y que en mi eficaz deseo de llenarlos cumplidamente, espero encontrar los medios de corresponder á la confianza de que me veo revestido, para procurar el mayor bienestar de los pueblos confiados á la ilustrada administracion de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1857.=Toribio de Areitio.

En contestacion al oficio de V. S. de 2 del actual, al que se sirvió acompañar el acta del escrutinio general celebrado en el distrito electoral de la Puebla de Trives en esa provincia el dia 27 de Marzo último, en la que, aparece haber sido elegido Diputado á Córtes por unanimidad, debo decirle; que estoy debidamente satisfecho de la parte que en dicha eleccion ha tenido V. S. dentro del círculo de la ley, por lo que doy á V. S. las gracias, y se las doy al mismo tiempo muy cordiales á todos los electores, mis vecinos y paisanos, por haber depositado en mi, una vez mas su confianza, á la que procuraré corresponder, si no tan allá como marcan mis deseos, hasta donde alcance mi posibilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1857.=Tomas Suarez de Puga.

Las que se insertan para los fines que las mismas espresan por lo tocante á los Sres. electores de los respectivos distritos á que se refieren. Orense Abril 15 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 190.

DISTRITO ELECTORAL DE VERIN.

PRIMERA SECCION.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votacion para Diputados á Córtes en la primera seccion del distrito electoral de Verin el dia 25 del actual.

Nº	Nombres de los electores.	Ayuntamientos.
1	D. Agustin Mascareñas.	Verin.
2	D. Manuel Santamariña.	Monterey.
3	D. Antonio Fernandez.	San Ciprian.
4	D. Antonio Blanco	Mourazos.
5	D. Demetrio Opazo.	Oimbra.
6	D. Ramon Taboada.	Verin.
7	D. Eduardo Manso.	Oimbra.
8	D. José Colmenero.	Idem.
9	Manuel Perez.	Mañoas.
10	D. Estanislao Rodriguez.	Cabreroá.
11	D. Carlos Alvarez.	Fumaces.
12	D. José Veiga.	Fraira.
13	D. Manuel Colmenero.	San Ciprian.
14	Cipriano Rigueiro.	Idem.
15	D. Miguel Prada.	Oimbra.
16	D. Manuel Feijo.	Idem.
17	Francisco Perez.	Trepa.
18	José Lorenzo.	Rosal.
19	Juan Antonio Rodriguez.	Oimbra.
20	D. Ignacio Guerra.	Mijos.
21	D. Benito Fidalgo.	Rasela.
22	D. José Rigueiro.	Verin.
23	Tomas Mendez.	Arzádegos.
24	Bernardo Parada.	Trasestrada.
25	Francisco Luis.	Terroso.
26	D. Manuel Cerdeiriña.	Villamayor.
27	Juan Garcia.	Villaza.
28	Nicolás Fernandez.	Mandin.
29	D. Miguel de Castro.	Verin.
30	D. Andres Delgado.	Quizanes.
31	D. José Rodriguez.	Infesta.
32	D. Ramon Garcia.	Quizanes.
33	D. José Gomez.	Verin.
34	D. Juan Fidalgo.	Vences.
35	D. José Colmenero.	Rosal.
36	Gerónimo Garcia.	Oimbra.
37	José Lopez Alvarez.	Idem.
38	Pedro Ponsada	San Cristóbal.
39	Juan Fernandez.	Mandin.
40	D. José Arias.	Verin.
41	Antonio Gago.	Rios.
42	D. Tomas Meiriño.	Pazos.
43	D. Clemente Perez.	Verin.
44	D. Francisco Perez.	Tamaguelos.
45	D. Crisanto Escudero.	Verin.
46	D. Ezequiel Otero.	Idem
47	D. Francisco Becerro.	Villaza.
48	D. Gregorio Moreno.	Verin.
49	D. Antonio Garcia.	Idem.
50	D. Gregorio Barreira.	Pazos.
51	D. José Fuentes.	Verin.
52	D. Ramon Santamariña.	Idem.
53	D. Benito Taboada.	Idem.
54	D. Ramon Carnicero.	Villardebós.
55	D. Ignacio del Rio.	Idem.
56	D. Pedro Gonzalez Nuñez.	Idem.
57	D. Benito Dieguez Amoeiro.	Verin.
58	D. Antonio Guerra.	Idem.
59	D. Pedro Gomez.	Idem.
60	D. Ramon Delgado.	Idem.

Candidatos que obtuvieron votos en el mismo dia 25 de Marzo.

	VOTOS.
Don Manuel Yañez Rivadeneira, treinta y dos.	32
Don Julian Toubes, veinte y ocho.	28

Los infrascritos presidente y secretarios escrutadores, certificamos que la anterior lista de los electores

que han tomado parte en la votacion de este dia, y el resúmen de los votos que han obtenido los candidatos que en la misma se espresa, está conforme á lo que resulta del acto, y en testimonio de verdad firmamos la presente en Verin á 25 de Marzo de 1857.=Victorio García Barbon, presidente.=Agustin Mascareñas Corcuera, secretario escrutador.=Manuel Villegas Baamonde, secretario escrutador.=Pedro Gomez, secretario escrutador.=Ramon Delgado, secretario escrutador.

DISTRITO ELECTORAL DE VERIN.

SEGUNDA SECCION.

LISTA de los electores que tomaron parte en la votacion para el Diputado á Córtes el dia 25 de Marzo de 1857.

Nº	NOMBRES.	Ayuntamientos	Domicilio.
1	Francisco Perez.	Castrelo del Valle.	Servoy.
2	Juan Antonio García.	Mezquita.	Castromil.
3	D. Manuel Perez.	Castrelo.	Gondulfes.
4	D. Roque de Castro.	Moreiras.	Rebordechá.
5	D. Felipe Vieito.	Trasmiras.	Zos.
6	D. Manuel Limia.	Idem.	Ababides.
7	D. José María Salgado	Castrelo.	Gondulfes.
8	Manuel Boigas.	Idem.	Idem.
9	D. José Rodriguez.	Mezquita.	Mezquita.
10	Antonio Conde.	Trasmiras.	Zos.
11	Juan Manuel Freiria.	Castrelo.	Gondulfes.
12	Martin Rivera.	Idem.	Idem.
13	Juan Franc° Villarino.	Mezquita.	Chaguazoso.
14	D. José del Rio.	Idem.	Villavieja.
15	Juan Blanco.	Castrelo.	Portocamba.
16	Lorenzo Rua.	Idem.	Campobecerros.
17	D. Angel Suarez.	Trasmiras.	Zos.
18	D. Jose Carnero.	Cualedro.	Moimenta.
19	D. José Dieguez.	Mezquita.	Villavieja.
20	D. Juan Meruendano.	Castrelo.	Servoy.
21	D. Manuel Portugero.	Laza.	Villameá.
22	Juan Alonso.	Castrelo.	Portecamba.
23	Benito Salgado.	Cualedro.	Cualedro.
24	Antonio Rodriguez.	Idem.	S. Millan.
25	Cayetano Rodriguez.	Idem.	Pedroso.
26	Antonio Palomares.	Idem.	Gironda.
27	Blas Bailon.	Idem.	S. Millan.
28	Antonio Sobrino mayor	Laza.	Matamá.
29	Antonio Gonzalez.	Idem.	Laza.
30	Martin Gonzalez.	Idem.	Sª Eulª de Montes
31	D. José Galvez.	Baltar.	Sampayo.
32	Manuel Salgado.	Cualedro.	Penaverde.
33	José Blanco menor.	Laza.	Castro.
34	Manuel Villalobos.	Idem.	Laza.
35	Tomas Villalobos.	Idem.	Idem.
36	D. José G.ª Salgado.	Idem.	Idem.
37	D. Juan A. Rodriguez.	Idem.	Idem.
38	D. José Costa.	Idem.	Idem.
39	José Gomez David.	Idem.	Idem.
40	D. José Alvarez.	Cualedro.	Cualedro.
41	Agustin Diez.	Baltar.	Baltar.
42	D. Juan Ant.° Baños.	Idem.	Tejones.
43	Julian Fernandez.	Cualedro.	Gironda.
44	José García.	Laza.	Sotelo.
45	José Fernandez.	Cualedro.	Mercedes.
46	D. Pedro Rodriguez.	Laza.	Sotelo.
47	José Campos.	Idem.	Castro.
48	D. Bernardo Morgade.	Idem.	Idem.
49	Manuel Blanco.	Idem.	Idem.
50	Felipe Blanco.	Idem.	Idem.
51	D. Pedro Perez.	Trasmiras.	Escornabois
52	Juan Antonio Blanco.	Castrelo.	Pepin.
53	Manuel Dieguez.	Idem.	Idem.
54	José Blanco.	Idem.	Gondulfes.
55	Miguel Rolan.	Idem.	Pepin.
56	Manuel Gonzalez.	Idem.	Gondulfes.
57	José Rivera.	Idem.	Idem.
58	D. Manuel Salgado.	Idem.	Castrelo.
59	Benito Alonso.	Idem.	Portocamba.
60	D. José Gándara.	Baltar.	Tosende.
61	D. Felipe Diaz.	Idem.	Baltar.
62	D. Juan Rodriguez.	Moreiras.	Laroa.
63	D. José Ant.° Tabaada	Cualedro.	Cualedro.
64	D. Alejo Baños.	Baltar.	Baltar.
65	D. Antonio Failde.	Moreiras.	Guitian.
66	D. José Costa.	Castrelo.	Nocedo.
67	Benito Gomez.	Idem.	Idem.
68	Manuel Puga.	Idem.	Idem.
69	Anselmo Villarino.	Idem.	Idem.
70	D. Manuel Pazos.	Idem.	Idem.
71	Francisco Rolan.	Idem.	Idem.
72	D. Diego José Perez.	Idem.	Idem.
73	D. Martin Romero.	Laza.	Laza.
74	D. Indalecio Pazos.	Idem.	Idem.
75	D. Julian Nuñez.	Idem.	Castro.
76	Francisco G. Fernandez	Castrelo.	Nocedo.

Han obtenido votos para Diputado:

	VOTOS.
Don Julian Toubes, cuarenta.	40
Don Manuel Yañez Rivadeneira, treinta y cinco.	35
D. Manuel Ñez, uno.	1

El presidente y secretarios escrutadores que abajo firman, certifican que la lista y resúmen precedentes son en todo exactos y concuerdan con sus originales á que se remiten. Laza Marzo 25 de 1857.=Francisco Rua.=Indalecio Pazos.=Alejo Baños.=Antonio Failde.=Julian Nuñez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de la ley. Orense Marzo 25 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 191.

En las Gacetas correspondientes á los dias 9 y 11 del actual, números 1.556 y 1.558 se leen la Exposicion, Real órden y disposicion siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Oyendo V. M. las elevadas y maternales inspiraciones de su innata clemencia, se dignó conceder, por Real decreto de 19 de Octubre último, amplia y general amnistía á cuantos tuvieron la desgracia de atentar al expedito ejercicio de su Real prerogativa en las pasadas turbulencias. Grande habia sido su extravío, pero más grande el piadoso ánimo de V. M. no vaciló en hacer uso de tan noble atributo de los Reyes, considerando aquellos actos, más bien que nacidos de perversidad endurecida, hijos de los errores lamentables que la predicacion de principios anárquicos y peligrosos produce siempre en hombres mal aconsejados por la propia inesperiencia.

El Consejo de Ministros, que conoce los acendrados sentimientos de V. M., tiene la honra, secundándolos, de asegurar á su Real ánimo que aun le es dado ejercer otro acto de entrañable munificencia y cicatrizar recientes heridas sin daño de los pueblos confiados por la Providencia á su cuidado, V. M., Señora, puede tener el piadoso consuelo de enjugar el llanto de muchos desgraciados, que en opuesto órden de ideas, arrastrados por torcidos consejos y alentados por las circunstancias, tomaron parte en insurrecciones y conspiraciones igualmente vituperables y atentatorias á los venerandos derechos de la augusta dinastía de V. M.

Robustecido el principio de Autoridad, muertas las esperanzas de los que creian vacilante el Trono, y profundamente arraigado el desengaño de que ante la anarquía moral y religiosa, que todo lo conculca, ha menester la sociedad del universal concurso para salvar sus más sagrados intereses, nada se opone Señora, á que V. M., cediendo á los impulsos de su generoso corazon, ejerza un acto más de su inagotable magnanimidad, hoy sobre todo que no se encuentra en los dominios españoles quien sostenga la bandera de la insurreccion dinástica con las armas en la mano.

Tócale ahora á la clemencia de V. M. derramar tesoros de consuelo sobre estos desgraciados que lamentan sus pasados extravíos, como anteriormente lo hizo sobre los que atentaron al ejercicio de la Real prerogativa. Tócale, Señora, confundir á unos y á otros en los benéficos efectos y en el maternal olvido de una amnistía ilimitada, viendo solo en los que desde puntos diversos, á la sombra de opuestos principios, y espiando críticos momentos, cometieron un crímen análogo, hombres arrepentidos que aleccionar, y familias inocentes que arrancar de la miseria.

No por ello, Señora, se pondrá en riesgo el órden público, dando aliento á los que presuman hallar impunidad para sus crímenes. El Gobierno de V. M., que confia en la noble gratitud del hidalgo carácter español, volverá enérgicamente aunque con dolor, á las severas prescripciones de la justicia y al rigor saludable de las leyes, si nuevos y más criminales extravíos lo hicieran, por desgracia, necesario.

Impulsados por estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Abril de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.=El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Seijas Lozano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo ámplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Debiendo reunirse en la capital de la Monarquía el dia 1.° de Mayo próximo las Córtes convocadas por Real decreto de 16 de Enero del corriente año, la Reina (Q. D. G) ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias faciliten á los Senadores y Diputados que en ellas se encuentren residiendo, cuantos auxilios estén á su alcance y les sean pedidos por los mismos, á fin de que puedan trasladarse á esta capital para el dia expresado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 13 de Abril de 1857. El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 192.

En la Gaceta correspondiente al 23 de Marzo núm. 1.539, se lee la Exposicion, Real decreto y Reglamento siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Desde muy antiguo se reconoció entre nosotros, no ya la conveniencia, sino la necesidad de las Escuelas comerciales. En una nacion poseedora de ricas y extensas colonias; ventajosamente situada para comunicarse con todos los puntos del globo; abundante en preciados frutos y primeras materias para los talleres y fábricas; largo tiempo dichosa rival de los pueblos mas florecientes y emprendedores de Europa; grande por sus viajes y descubrimientos, por sus leyes y sus conquistas, no podia ser la contratacion un ejercicio rutinero.

Si ya nuestros mayores la consideraron cómo una profesion, vino despues la ciencia en dias de mas saber y cultura á prescribirle reglas, á ordenar sus complicadas operaciones, á someter al cálculo cuanto se habia confiado ántes á la suspicacia de los especuladores ó á la eventualidad y los azares de la fortuna. La enseñanza comercial no fué desde entonces un pobre y desabrido aprendizage en los mostradores y escritorios de las casas de comercio. Tuvo escuelas propias; se sujetó á principios constantes, y varias ciencias concurrieron á prestarle un poderoso auxilio. Las Juntas de comercio, las sociedades económicas, las Diputaciones provinciales, obedeciendo al espíritu del siglo, erigieron como á porfía estos establecimientos allí donde el comercio los demandaba; pero si el pensamiento era en todos ellos uno mismo, variaban notablemente en las necesidades y los medios de realizarlo la extension y las aplicaciones de la enseñanza. No se la sujetó á un plan uniforme y general: faltóle unidad y enlace, y por ello no en to-

dos partes se apreció de la misma manera: hubo diferencia en sus limites, en sus tendencias, en su aprovechamiento, y antes pudo considerarse como un ensayo que como una obra acabada y digna de la grandeza de su objeto.

Así fué como estacionaria y desmedrada, llamó por fin la atencion del Gobierno que, para darle vida y generalizarla, publicó el Real decreto orgánico de 8 de Setiembre de 1851. Con las atinadas disposiciones de tan notable documento, no solo recibieron las escuelas la uniformidad y los métodos que nunca consiguieran, sino que, subordinadas á un mismo pensamiento, ofrecieron ya un conjunto bien ordenado, sin duda capaz de mejora, pero de utilidad suma para el comercio.

Cuando este ha extendido sus empresas con el progreso de las artes fabriles é industriales; y por él han nacido nuevas necesidades sociales y medios de satisfacerlas; cuando las ciencias físicas y matemáticas agrandan los ámbitos del mundo, no es ciertamente en las Escuelas ya establecidas donde el comercio puede adquirir todos los conocimientos que necesita en sus vastas empresas. Preciso es proporcionarlo otros mas cumplidos y adecuados á sus importantes designios. Disminuidas las distancias: mas frecuentados y menos peligrosos los mares; convertido el cambio en un vínculo de union y confianza entre regiones antes condenadas al aislamiento, se le presentan al comercio todos los pueblos de la tierra como una sola familia de hermanos, empeñada en confiarle sus intereses recíprocos, y las prendas de aficion y correspondencia que los aseguran y multiplican.

Por estas razones se da ahora mas enlace y extension á las enseñanzas; y allegándose á las ya creadas, otras nuevas y no menos provechosas, reciben las antiguas mayor ampliacion y desarrollo. La partida doble y la contabilidad se aplicarán á las fábricas, á los talleres, á la explotacion minera, á las oficinas públicas; la práctica irá unida á la teoría estableciéndose en cada Escuela un local donde los alumnos, bajo la direccion del profesor, *lleven los libros* y la correspondencia comercial, y se acostumbren á las operaciones prácticas cuya teoría les sea ya conocida.

En la Escuela superior de Madrid encontrarán las de las provincias el centro de unidad que les faltaba; un modelo para la imitacion; un cuerpo consultivo en las materias de la enseñanza; ideas mas completas de la produccion y de los medios de conseguirla; de los puntos consumidores y condiciones de su mercado: del progreso de las artes industriales, leyes, costumbres, necesidades, recursos y mútuas relaciones de los pueblos productores.

Con tan importante objeto, ademas de los conocimientos que hoy se dan en la Escuela de Madrid, se propone un estudio mas detenido de la geografía industrial, agrícola y mercantil, de la historia general del comercio y del derecho internacional en sus aplicaciones al tráfico.

Pero esta ampliacion de las enseñanzas, á pesar de todas sus ventajas no bastaria al cabal desarrollo de una parte tan importante de los estudios públicos, si al mismo tiempo se perdiese de vista la suerte precaria de los que los cultivan y las consideraciones tan justamente debidas á los profesores que los facilitan y difunden. Atender aquellos hasta donde lo permitan la índole misma del ramo y la posibilidad del Gobierno; colocar á estos otros á la altura de los que, sin ser mas útiles y necesarios, merecieron siempre una particular predileccion, ni se ha intentado hasta ahora, ni puede retrasarse por mas tiempo.

Proporcionar, siempre que sea dable, oportuna colocacion á los que, recibiendo en las aulas una buena educacion mercantil, poseen en sus títulos el testimonio irrecusable de haberla aprovechado; asegurar á los profesores, no solo la recompensa de sus útiles tareas, sino los mismos derechos dispensados á los de otras carreras análogas, es dejar satisfecha una deuda y hacer una legítima concesion á las tendencias é ideas de la época, conciliándolas con la prudente economía que reclaman las numerosas atenciones del Estado.

Para conseguir estas reformas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Plan orgánico de las Escuelas de Comercio.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento para la organizacion de las Escuelas de comercio, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° Las Escuelas de comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesion mercantil, y tambien la de los agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratacion, Juntas y Tribunales de comercio.

Art. 2.° La enseñanza comercial se dividirá en dos periodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

Elementos de aritmética y álgebra.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicacion al comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.

Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica del comercio.

Lenguas francesa é inglesa.

Geografía y estadística comercial.

Elementos de Derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas.

Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar al título de perito mercantil.

Art. 3.° El segundo periodo, que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

Historia general del comercio.

Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.° Para ser admitido en las Escuelas de Comercio se requiere:

1.° Haber cumplido la edad de 15 años.

2.° Ser aprobado en un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria.

Art. 5.° Los alumnos satisfarán por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso: pagados en dos plazos.

Art. 6.° Cada uno de los cursos durará desde 1.° de Octubre hasta 31 de Mayo, empleándose los 15 primeros dias de Junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art 7.° El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, los libros que han de servir de testo para cada asignatura.

Art. 8.° Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, segun el órden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.° Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el artículo 5.°

Art. 10. Terminados los estudios de que trata el art. 2.°, sufrirán los alumnos un exámen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título de perito mercantil, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial, hagan los estudios de que trata el art. 3.° y sufran un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados, y prévio igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza comercial á algunos de los alumnos mas aventajados del primero, en quienes concurran ademas las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13. Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de intérpretes de navío yá los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales.

Art. 14. Con el título de profesor de comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino tambien el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de comercio, siempre que reunan las demas circunstancias exigidas por la legislacion vigente para su desempeño.

Art. 15. Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 400 rs., y por el de profesor de comercio 600.

TITULO II.

DE LAS ESCUELAS.

Art. 16. Por ahora habrá Escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Ribadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17. La Escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos periodos de la enseñanza. Las demas serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer periodo.

Art. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 19. En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formará con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma poblacion estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres Escuelas una sola, en cuanto á su administracion y gobierno.

Art. 20. Los gastos de las Escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

TITULO III.

DEL PROFESORADO.

Art. 21. Los Catedráticos de las Escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion. El reglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23. Los Catedráticos supernumerarios disfrutarán la dotacion anual de 5.000 rs. en las provincias y 6.000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el Reglamento.

Art. 24. Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposicion.

Art. 25. La dotacion de entrada de los Catedráticos de número será de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8,000 en las demas poblaciones. Sobre esta dotacion disfrutarán, como premio á la antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS.

Art. 26. Las Escuelas de comercio dependen del Ministerio de Fomento, y estan á cargo inmediato de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. Al frente de cada Escuela de comercio habrá un Director nombrado por Mí.

Art. 28. Será Secretario de cada Escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribucion de este Consejo conocer del órden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá ademas en cada Escuela un Consejo de disciplina, cuya organizacion y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el art. 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las Escuelas reunidas.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las Escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

TITULO I.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO I.

De la Administracion central de las Escuelas.

Artículo 1.° Las atribuciones de la Direccion general y del Real Consejo de Instruccion pública, respecto de las Escuelas de comercio, serán las mismas

que les señala el Plan de estudios vigente, respecto de los establecimientos de instruccion secundaria y superior.

CAPITULO II.

Del personal administrativo de las escuelas.

Del Director.

Art. 2.° Corresponde al Director:

1.° Procurar el mas exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la Escuela, así como tambien el de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

2.° Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

3.° Proponerle cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.

4.° Elevar al Gobierno con su informe las exposiciones que por su conducto le dirijan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

5.° Conceder á los catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 dias de licencia.

6.° Presidir el Consejo de estudios y el de disciplina, y los exámenes de carrera.

7.° Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.

8.° Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

9.° Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de disciplina.

10. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

11. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

12. Ordenar los pagos, con arreglo á los presupuestos aprobados.

13. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

14. Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 3.° El Director disfrutará, si fuese Catedrático, la gratificacion anual de 2.000 rs.

Art. 4.° En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el Catedrático mas antiguo, siempre que no designare otro el Gobierno.

Del Secretario.

Art. 5.° Es obligacion del Secretario:

1.° Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

2.° Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

3.° Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.° B.° del Director.

4.° Intervenir los pagos que disponga el Director de la Escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.° Extender y rubricar las actas de los Consejos de estudios y de disciplina.

Del Consejo de estudios.

Art. 6.° Se reunirá el Consejo de estudios una vez al mes, y siempre que el Director creyese oportuno consultarle.

Art. 7.° Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

1.° Aprobar el programa que los Catedráticos deben formar, al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.

2.° Informar acerca de los pedidos para el material de la enseñanza que hagan los Catedráticos.

3.° Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.

4.° Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

Del Consejo de disciplina.

Art. 8.° El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la Escuela y de tres profesores de la misma; elegidos por el Consejo de estudios. Esta eleccion será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya que juzgar hechos que sean de su competencia.

Art. 10. Las atribuciones y órden de proceder del Consejo de disciplina serán los que están establecidos para los de las Universidades é Institutos en el reglamento general de Estudios vigentes.

(Concluirá.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

20 *por* 100.—*Circular.*

A pesar de las diferentes órdenes y circulares que por esta Administracion principal se han dirigido á los Ayuntamientos que tienen á su cargo el 20 por 100 de propios, para que remitiesen á su debido tiempo las certificaciones trimestrales que por dicho concepto se hallan en descubierto, he observado el poco ó ningun aprecio que se ha hecho de mis excitaciones dirigidas siempre á evitar las egecuciones prevenidas por instruccion contra los morosos; en su consecuencia, me dirijo por última vez á las corporaciones municipales haciéndolas entender que si en el improrogable término de 8 dias contados desde la fecha de esta Circular no presentasen dichas certificaciones correspondientes al primer trimestre del corriente año, y en las épocas marcadas las que á cada uno corresponde, y si al propio tiempo no se realiza en la Tesorería de Hacienda el importe de aquellas, me veré en la imprescindible necesidad de espedir apremios contra los Ayuntamientos morosos, hasta la terminacion de este importante servicio. Orense 15 de Abril de 1857.=*Antonio Sierra.*

Idem.

ESTANCADAS.

Debiendo proveerse los Estancos de Guillamil, Pereira, Sta. Baya de Rairiz, Parada, Cerdedo, Calbos, Randin, Rioseco, y Castelaus, pertenecientes á la Administracion de Estancadas de Allariz, se anuncia en el Boletin oficial para que los que quieran solicitarlos reuniendo las circunstancias prescritas por las órdenes vigentes, presenten sus instancias documentadas en esta Administracion principal, dentro del término de quince dias; en inteligencia que la primera circunstancia que ha de justificarse es la de poder pagar en el acto los efectos estancados que se reciban de los veredores. Orense 14 de Abril de 1857.—*Antonio Sierra.*

SESTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Ilmo. Sr.=No dándose curso por parte del Gobierno de S. M. F. á los exhortos que las autoridades españolas dirijan á las de Portugal para el embargo ó secuestro de los bienes de súbditos portugueses procesados en España, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que ese superior Tribunal y autoridades dependientes del mismo se abstengan de expedir tales despachos con el objeto indicado, y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel reino se remitan á este para la ejecucion de dicho embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real orden que se mandó cumplir por S. E. los señores de la Sala de Gobierno de este Tribunal y circular por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas personas á quienes corresponda. Y para que conste hice sacar la presente que certifico y firmo como Escribano de Cámara y Secretario de Gobierno de esta Audiencia Territorial. Coruña Abril 7 de 1857.—*Luis Rivera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don José García Centeno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que autoriza se sigue causa en averiguacion de si fué casual ó violenta la muerte de una jóven; cuyo cadáver fué hallado en el rio Cierves, término del lugar de Pregigueiro, en la Alcaldía de Melon, y en ella he provehido en esta fecha el auto que se copia: mediante por las precedentes actuaciones no se ha podido averiguar de quien fuese el cadáver de la jóven que pareció en el rio Cierves, anúnciase por medio de edictos, que se inserten en los Boletines oficiales de la provincia con las señales de aquel y ropas que con él han sido halladas, para que los parientes ú otra persona que le interese pueda asomarse á la causa y tomar parte en ella, dentro del término de quince dias, pasado el cual se de cuenta para acordar lo que corresponda. Juzgado de primera instancia de Ribadavia Abril 9 de 1857.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Ricardo Duran y Moure.*

Señales personales del cadáver.

Como de 17 á 18 años de edad, estatura como de 4 pies y medio, cara redonda y llena, ojos pardos, nariz y boca regular, pelo y cejas castaño oscuro, vestido con una camisa de algodon blanco vieja, justillo rayado de tela tambien viejo, un retazo de algodon que le cubria el pecho y cuello, d a-gue paño negro casi nuevo, una lera color negro de lana viejo y remendado, un manteo de bayeta amarilla encarnado y con algunos remiendos y en las orejas unos pendientes de calabaza de plata á medio uso.

Idem de la Coruña

Don Remigio Salomon, Socio de número de la Sociedad de amigos del país de Valencia, corresponsal de la Academia Española de Arqueología, caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de Hacienda de la provincia y de primera instancia del partido á que da nombre esta capital. etc.

A los señores jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, comandantes de los destacamentos de la guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Orense á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: Que por testimonio del actuario estoy instruyendo la oportuna causa contra el que asegura llamarse José Leiras Calvete (a) Fura paredes, y ser desertor del presidio de las Portillas y Antonio Seoane, vecino de Sta. María de Pastoriza, aprehendidos ambos en la casa del segundo por la guardia civil sobre sospechosos en su conducta, en cuyo acto y citada casa se hallaron dos relojes, uno inglés muy grande y antiguo con caja y sobre caja de plata y pendiente de una cadenita de hierro que remata con un sello de metal dorado y una llave de lo mismo, y el otro al parecer Aleman ó Inglés, de construccion moderna, caja de similor, cadena de lo mismo y un sello de cristal encarnado con un perro recostado y atado con una cadena. Como tambien una esclavina de paño color de castaña con embozos de terciopelo negro muy usado y un paraguas de tela color azul claro bastante viejo, que segun dichos hombres, no eran suyos, y se presume que pertenezcan á algun robo; y á fin de apurarlo, en nombre de la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) exhorto y requiero á VV. SS. y de mi parte ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue se sirvan practicar las debidas diligencias con el objeto arriba indicado y darme aviso en el caso de que averiguasen algo, quedando yo al tanto en iguales y parecidos casos y siempre muy reconocido. Dado, sellado y firmado en la Coruña á 8 de Abril de 1857.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de su señoría, *P. I. yo Iglesias de Carbajal.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.